



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 074-2024
RECURRENTE: PANASUP, CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 010-2024 del 25 de abril de 2024, emitido por la Caja de Seguro Social - Hospital Dr. Rafael Estévez de Aguadulce (**CSS**), mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2024-1-10-0-02-CM-530785.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

Resolución No. 094-2024-Pleno-TACP de 28 de mayo de 2024 (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista;

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El día 15 de abril de 2024, la **CSS** convocó el acto público de selección de contratista por contratación menor No. 2024-1-10-0-02-CM-530785, concerniente a la **"COMPRA DE SABANAS, FORRO PARA CAMA, FUNDA DE ALMOHADA. REQ. 1000982035 (Sic)"**.

El precio de referencia se estableció en once mil novecientos balboas (B/. 11,900.00), y se dispuso como fecha para la presentación de propuestas el día 23 de abril de 2024, hasta las 12:00 p.m.

Según lo dispuesto en el Cuadro de Cotizaciones No. 010-2024 del 25 de abril de 2024, publicado ese mismo día en el portal electrónico "PanamaCompra", el acto de selección de contratista previamente señalado contó con la participación de tres (3) proponentes, a saber:

Proponente	Oferta
BENCO ENTERPRISES, S. A.	B/. 8,260.00
PANASUP, CORP.	B/. 9,106.00



LEIDYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	B/. 10,940.00
----------------------------------	---------------

El acto administrativo de adjudicación fue dictado conforme a lo dispuesto en el Acta de Revisión de Requisitos-Especificaciones Técnicas de fecha 25 de abril de 2024.

En el mismo, el personal calificado de la entidad dispuso que **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, cumplió satisfactoriamente con las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

Posteriormente, la **CSS**, el día 26 de abril de 2024, publicó una nota dirigida a **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, mediante la cual solicitó que se aclarara por qué el número de resolución señalado en el pie de firma del representante legal de la entidad, no correspondía al indicado en el modelo del Pacto de Integridad, adjunto al pliego de cargos.

BENCO ENTERPRISES, S. A., en respuesta a dicha misiva, manifestó que «en el pacto de integridad (sic) por error de transcripción se colocó en el área de la firma del Lcdo. Pino el número de resolución equivocado»¹.

Además, ese proponente, en su nota de respuesta, publicada el día 26 de mayo de 2024, en el portal “PanamaCompra”, adjuntó el Pacto de Integridad corregido, conforme a la advertencia realizada por la entidad licitante.

Contra el acto administrativo de adjudicación, **PANASUP, CORP.**, interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, el cual fue recibido el día 6 de mayo de 2024, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicada en “PanamaCompra”.

En consecuencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 (en adelante, ley de contratación pública), se admitió el recurso de impugnación presentado, a través de la Resolución No. 060-2023/TACP de 07 de mayo de 2024 (Admisión), publicada el 8 de mayo de 2024.

Del recurso de impugnación se dio traslado a la **CSS** a fin de que rindiera un informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público No. 2024-1-10-0-02-CM-530785; mismo que fue publicado el día 14 de mayo de 2024, en sistema electrónico “PanamaCompra”.

Además, la **CSS**, mediante nota N°. D.COMP. H.R.D.R.E. # 011-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, publicada ese mismo día en el portal “PanamaCompra”, hizo entrega del expediente administrativo original, contentivo de sus actuaciones en relación con el presente acto público y de las muestras presentadas por el adjudicatario y el recurrente, para tales efectos.

Dicho esto, nos corresponde hacer un recuento de los argumentos y pretensiones formuladas por la parte actora, a la luz de su escrito de impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En el escrito de impugnación que nos ocupa, el apoderado legal de **PANASUP, CORP.**, solicita que el Tribunal declare nulo el acto administrativo de adjudicación y

¹ Véase la nota S/N de fecha 26 de abril de 2024, emitida por **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, publicada en el portal “PanamaCompra”.



reestablezca el derecho vulnerado a su poderdante, adjudicándole el acto público No. 2024-1-10-0-02-CM-530785.

En lo medular, el recurrente fundamenta ambas pretensiones en los siguientes hechos y argumentos:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que el día 26 de abril de 2024, su representada (**PANASUP, CORP.**), se comunicó con la entidad licitante (**CSS**) para hacerle saber que el Pacto de Integridad presentado por el adjudicatario (**BENCO ENTERPRISES, S. A.**) contenía un error.

El mismo, consistía en la invocación de «una Resolución (sic) diferente a la que se ordenó en el Pliego de Cargos del Acto Público en mención»².

En este sentido, considera que **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, «no debió haber sido favorecido con la adjudicación puesto que no cumplió con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos (sic) al presentar un documento incorrecto y no subsanar dentro del término legal establecido»³.

2. Además, señala que el cotizador de la **CSS**, en respuesta a la advertencia realizada, manifestó que se le solicitaría al adjudicatario la corrección del Pacto de Integridad; lo cual, a criterio del recurrente, infringe el numeral 2 y 3 del artículo 21 de la ley de contratación pública, toda vez que el término de subsanación de documentos, en ese momento, había precluido⁴.
3. En adición a ello, plantea que la **CSS** debió actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley de contratación pública, pues debió determinar que la propuesta del adjudicatario no cumplía con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, para luego verificar la propuesta de su poderdante, quien, según lo señalado, sí cumplió con todos los requisitos del pliego de condiciones.
4. Asimismo, señala que la actuación de la **CSS** en relación con la solicitud de una aclaración y posterior recepción del Pacto de Integridad corregido contraviene el artículo 55 de la ley de contratación pública, así como el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020; pues la presentación de ese documento (Pacto de Integridad) por parte del adjudicatario, constituye una modificación de su propuesta.
5. Por último, arguye que la propuesta presentada por **LEIDYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** (tercera propuesta con el precio más bajo), no cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargo.

En particular, señala que su Declaración Jurada de Medidas de Retorsión no cumplió satisfactoriamente con el pliego de cargos, que su Pacto de Integridad presenta incongruencias en relación con su fecha y que no siguió el modelo del pliego de cargos para los datos del representante legal de la Caja de Seguro Social.

² Véase la pág. 4 del recurso de impugnación presentado.

³ Ídem.

⁴ Ídem.



III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, la **CSS** rindió el informe de conducta solicitado, el cual fue publicado el día 14 de mayo de 2024, en el sistema electrónico "PanamaCompra".

En el mismo, la entidad (**CSS**) luego de referirse a los antecedentes del acto público y de transcribir, en su totalidad, el medio de impugnación en análisis realiza una explicación sucinta de sus actuaciones administrativas.

En síntesis, señala que la adjudicación del acto público se fundamentó en el criterio técnico del personal calificado de la entidad, quien consideró que la propuesta de **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, cumplió con las especificaciones del pliego de cargos⁵.

Además, señala que, con posterioridad al acto de adjudicación, el proponente **PANASUP, CORP.**, puso en conocimiento que el Pacto de Integridad presentado por el adjudicatario contenía un error, vinculado con el número de resolución de delegación de funciones conferido al representante legal de la **CSS**⁶.

En atención a ello, la entidad procedió a contactar al personal de la mesa de ayuda de la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**), quienes manifestaron que se «podía solicitar una nota aclaratoria [al adjudicatario] y que la misma debía ser publicada en el Portal (sic) de "PanamáCompra" (sic)»⁷.

Por lo anterior, el cotizador de la entidad procedió a solicitar una aclaración al adjudicatario, quien señala, en su nota de respuesta que «por error de transcripción se colocó en el área de la firma del Lcdo. Pino el número de resolución equivocado»⁸.

Adicionalmente, cabe destacar que el adjudicatario adjuntó a esa nota de respuesta el Pacto de Integridad corregido, conforme a la advertencia recibida por la entidad.

Por último, la entidad concluye su informe de conducta manifestando que las entidades contratantes deben «seleccionar al contratista de manera justa y equitativa, por lo cual el Acto Público (sic) debe apegarse a los procedimientos que correspondan en derecho»⁹; de ahí que deja en el Tribunal la decisión que corresponda¹⁰.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Etapa probatoria

Luego de resumir los argumentos de la parte actora y lo indicado por la **CSS** en su informe de conducta, al Tribunal le corresponde resolver el recurso de impugnación presentado, con apego a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de contratación pública.

Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto de la controversia guarda relación con un aspecto estrictamente jurídico, nos acogemos a lo dispuesto en el primer párrafo

⁵ Véase la pág. 6 del Informe de Conducta emitido por la **CSS**.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Op. Cit., pág. 7.

¹⁰ Ídem.



de ese artículo de la ley; pasando, así, sin mayor trámite, a la resolución de fondo del recurso bajo análisis, dentro del término de diez días hábiles.

Ello, toda vez que el Tribunal advierte que el principal argumento de la parte actora se relaciona con el presunto incumplimiento de uno de los requisitos del pliego de cargos, contenido en la sección de requisitos mínimos obligatorios. Es decir, el centro de la disputa gira en torno a la interpretación de una norma del pliego de cargos.

El mismo, dice relación con el documento exigido en el requisito No. 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos, concerniente a la presentación del Pacto de Integridad.

Así, se infiere que la disconformidad del recurrente en torno a la adjudicación del acto público no consiste en el incumplimiento de un requisito de carácter técnico; sino que está vinculado con el incumplimiento de un requisito de carácter legal.

Por tal razón, tal como fue indicado *ut supra*, se procede a resolver, sin mayor trámite, el recurso presentado, atendiendo los criterios que se desarrollan a continuación.

b. Análisis de los argumentos planteados por el recurrente

Tal como fue esbozado en párrafos anteriores, el recurrente sostiene que la propuesta del adjudicatario no cumple satisfactoriamente con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De la lectura de su escrito de impugnación, se colige que el incumplimiento endilgado a la propuesta de **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, dice relación con su Pacto de Integridad; el cual, como lo documenta el recurrente, contiene un error en la firma del representante legal de la **CSS**, concerniente a la invocación de una resolución diferente a la que se ordenó en el pliego de cargos¹¹.

Para una mayor claridad del tema en estudio, nos permitimos transcribir el error advertido por el recurrente, el cual motivó la interposición del presente recurso. Así, la parte actora destaca que, el mismo, consiste en lo siguiente:

LIC. GREGORI PINO CHANIS
C.I.P. 2-132-819
Resolución 566-2023-D.G.

Resolución del Pliego de Cargos

Lic. Gregori Pino Chanis
C.I.P.: 2-132-819
Resoluciones: #249 y 408-2021-D.G.

Resolución por BENCO ENTERPRISES S.A.

Para los efectos de la presente decisión, conviene resaltar que el pie de firma visible en la parte izquierda de esa imagen corresponde al modelo del Pacto de Integridad suministrado por la **CSS** en el pliego de cargos del acto público de marras¹².

De otro lado, el pie de firma visible en el parte derecho de esa misma imagen corresponde al Pacto de Integridad presentado por el adjudicatario para el

¹¹ Véase lo indicado por el recurrente en la pág. 4 de su escrito de impugnación.
¹² Véase la pág. 8 del pliego de cargos del acto público No. 2024-1-10-0-02-CM-530785.



cumplimiento del requisito No. 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios del pliego de condiciones¹³.

Así, un breve repaso de ambos documentos nos permite constatar que las diferencias advertidas por el recurrente —constitutivas del presunto incumplimiento de la propuesta de **BENCO ENTERPRISES, S. A.**— radican en que, en su Pacto de Integridad, no se citó, correctamente, el número de resolución establecido en el modelo provisto por la **CSS**.

Por lo anterior, según lo manifestado por el recurrente, el acto administrativo de adjudicación contraviene lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la ley de contratación público, en tanto que la selección del contratista no se hizo de forme objetiva y justa, conforme a lo dispuesto en el pliego de cargos.

Ahora bien, este Tribunal no puede sino disentir con el criterio argumentado por la parte actora, toda vez que la descalificación de una propuesta en base a ese tipo de tesis conllevaría a la aplicación de criterios excesivamente formalistas, contrarios a los principios que rigen la contratación estatal.

En efecto, los procedimientos para la adquisición de bienes, obras y servicios por parte del Estado, son estructurados en los diferentes sistemas jurídicos como mecanismos con los que se busca atender las necesidades de las entidades públicas y de la población en general.

Su razón de ser radica en la incapacidad de la administración pública de realizar, por sí sola, todas sus encomiendas; de ahí que se ve obligada a obtener la colaboración voluntaria de los particulares¹⁴, quienes le entregan determinados bienes, obras o servicios, a cambio de una contraprestación.

Atendidas la naturaleza de quienes intervienen en la contratación pública y la estrecha relación que existe entre esta y el sector económico; los regímenes de contratación estatal han sido creados sobre la base de una serie de principios que buscan garantizar, entre otras cosas, la eficacia y la celeridad en la adquisición de los bienes, obras y servicios.

En tal sentido, como lo anota Ferrada, constituyen procesos administrativos especiales que buscan cautelar de una mejor forma, con mayor eficiencia y eficacia¹⁵, los derechos e intereses de los actores públicos y privados que intervienen en ella.

En nuestro medio, los principios rectores de la contratación pública están regulados en el artículo 25 de la Ley 22 de 2006, en donde se señala que «[l]as actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes...».

Además, ese mismo artículo de la Ley 22 de 2006, establece que en el ámbito de la contratación pública «serán aplicables [...] los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias» a esa ley.

¹³ Véase el Pacto de Integridad presentado por **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, que acompaña su propuesta electrónica.

¹⁴ Fernández Ruiz, Jorge (2016): *Derecho administrativo* (Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM)

¹⁵ Ferrada, Juan Carlos (2021): *Justicia Administrativa* (Santiago, DER Ediciones).



Como se observa, entre los principios previamente señalados, se encuentran los de economía y eficacia, desarrollados, respectivamente, por los artículos 27 y 29 de la ley de contratación pública.

En lo que atañe al principio de economía, el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 22 de 2006, establece que «[l]as normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir...».

De otro lado, el artículo 29 de la citada ley, establece que «[l]os sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados».

En virtud de lo anterior, consideramos que el error endilgado al Pacto de Integridad de **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, concerniente al establecimiento de un número de resolución distinto al del modelo facilitado en el pliego de cargos, es un defecto de forma que no incide en la validez de su propuesta, ni constituye un aspecto importante para la decisión final.

Es más, al analizar el fondo del documento bajo examen (Pacto de Integridad presentado por **BENCO ENTERPRISES, S. A.**), advertimos que, además de hacer alusión al número del acto público, atiende todos y cada uno de los compromisos que deben asumir quienes desean contratar con el Estado.

Así las cosas, no cabe duda de que el representante legal del adjudicatario, al suscribir y presentar el Pacto de Integridad que nos ocupa, e identificar el número y objeto del acto público de marras, se comprometió a atender los principios de transparencia y anticorrupción exigidos en el requisito No. 9 de la sección de requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos.

Dicho esto, huelga señalar que nuestra Constitución Política reconoce como principio procesal es de la «[s]implificación de los trámites, economía procesal y la ausencia de formalismos».

Algunos publicistas como Sheffer apuntan que, el antiformalismo busca que la administración restrinja al mínimo los requisitos de forma innecesarios que, más que todo, tienden a embotar y aletargar el trámite administrativo¹⁶.

Además, el citado autor señala que el principio de informalidad debe entenderse, fundamentalmente, a favor del administrado; de suerte que, si un documento no reúne algún requisito no indispensable, su cumplimiento puede ser postergado sin que ello constituya un obstáculo para que el trámite prosiga¹⁷.

En definitiva, estimamos que acoger la pretensión del recurrente o bien, considerar que la propuesta del adjudicatario debe ser descalificada porque en su Pacto de Integridad se estableció un número de resolución distinto al indicado en el modelo adjunto al pliego de cargos; sería tan injusto como impedir la tramitación de un recurso por haber sido erróneamente calificado o por no haberse especificado,

¹⁶ Sheffer Tuñón, Javier Ernesto (2010): *Derecho administrativo y Derecho constitucional* (Ciudad de Panamá, Editorial Portobelo).

¹⁷ Ídem.



apropiadamente, el título o nombre de la autoridad respectiva, actuaciones que — demás está decir— son contrarias al artículo 165 de la Ley 30 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

V. CONCLUSIÓN GENERAL

Para esta colegiatura no se debe olvidar que las contrataciones públicas están regidas por reglas del derecho de la administración, y que, por ello, las soluciones que nos brinda el derecho administrativo se deben adecuar constantemente al proceder del Estado. Y según es lógico deducir, las regulaciones se deben inspirar en valores o principios generales, a efecto de subsistir y mantener plena vigencia.

De ello se ha dicho con acierto que, el derecho administrativo es de factura pretoriana, es decir, surge con la reflexión y aplicación de la interpretación de los entes de control. Así mismo, la interpretación de las normas se sustenta en el análisis de los principios de le dan forma.

Así pues, el derecho de la contratación pública es un derecho de equidad, que acude con mucha frecuencia a corregir el rigorismo excesivo de la ley, por medio de los criterios de justicia que demanda el caso particular y exalta la verdad material y la busque y encuentro, la esencia del servicio público. Así el derecho es siempre el objeto de la justicia.

En este mismo giro conceptual el tribunal pone de relieve los siguientes aforismos máximas latinas:

1. Es obligación del juez precaver que la sagacidad no prevalezca sobre la justicia.
2. *Melius est sensum magis quam verba amplecti*: Es mejor atenerse más al sentido que a las palabras.
3. *Nihil facit error nominis, quum de corpore constat*: Nada hace el error del hombre cuando es evidente el objeto.

Así las cosas, en el caso *sub iudice*, lo jurídicamente procedente es confirmar la decisión contenida en el Cuadro de Cotizaciones No. 010-2024 del 25 de abril de 2024, emitido por la **CSS**.

Ello, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, según el cual, el Tribunal, luego de análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a «confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante».

Adicionalmente, es preciso ordenar la devolución inmediata de la fianza consignada por el recurrente, con fundamento en el artículo 245 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, y señalar que, de conformidad con el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las resoluciones emitidas por el Tribunal, por las cuales se deciden los recursos de impugnación son de obligatorio cumplimiento para las entidades contratantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones No. 010-2024 del 25 de abril de 2024, emitido por la **Caja de Seguro Social (Hosp. Rafael Estévez de Aguadulce)**,

mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2024-1-10-0-02-CM-530785, concerniente a la "**COMPRA DE SABANAS, FORRO PARA CAMA, FUNDA DE ALMOHADA. REQ. 1000982035**" (sic), al proponente **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, por la suma de ocho mil doscientos sesenta balboas (B/. 8,260.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en el Cheque de Gerencia No. 000016151, expedido por el Banco General, el día 03 de mayo de 2024, por el límite máximo de responsabilidad de mil ciento noventa balboas (B/. 1,190.00), según lo dispuesto en la Diligencia de Consignación de Fianza de Recurso de Impugnación No. 060-2024, visible a foja No. 026 del expediente jurídico del Tribunal.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente administrativo de la **Caja de Seguro Social**, contentivo de sus actuaciones en relación con el acto público No. 2024-1-10-0-02-CM-530785, el cual consta de ciento veinticuatro (124) fojas útiles; el cual fue entregado al Tribunal, mediante la Nota N° D. COMP. H.R.D.R.E. # 011-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por la **CSS**, visible a foja No. 048 del expediente jurídico.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las muestras presentadas con motivo del acto público No. 2024-1-10-0-02-CM-530785, las cuales fueron entregadas al Tribunal, mediante la nota N° D. COMP. H.R.D.R.E. # 011-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por el **CSS**, visible a fojas No. 048 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra"; notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que, contra la misma, no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 074-2024, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada

